



Radicado ANM No: 20191200273201

Bogotá D.C., 09-12-2019 09:48 AM

Señora:
Carolina María MA-

RESERVADO

Medellín

Asunto: Integración de áreas Ley 1955 de 2019

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada a esta entidad bajo el consecutivo No. 20191000387912, en la que se requiere una aclaración relacionada con la aplicación del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019 a los trámites de integración de áreas, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

Es importante resaltar que en virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar las áreas misionales para cada caso en concreto, y de conformidad con sus competencias legales.

1. La integración de áreas

Sea lo primero destacar que el Código de Minas -Ley 685 de 2001- consagra las reglas y principios que desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas, según lo dispuesto en el artículo 3 de dicha norma.

En lo que se refiere a la integración de áreas, de títulos mineros, el Código de Minas -Ley 685 de 2001- en su artículo 101, establece:

*“Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, **integrándolas en un solo***





Radicado ANM No: 20191200273201

contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

Parágrafo. El caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros." (n.f.t.)

El parágrafo del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, previamente señalado, se adicionó con la expedición de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo, (la cual entró a regir a partir de su publicación esto es el 9 de junio de 2015), la cual en su artículo 23 estableció un nuevo supuesto de hecho para proceder a la figura de integración de áreas, en títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, cuyas áreas pueden no ser vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, caso en el cual se podrán acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías.

La mencionada norma fue objeto de reglamentación a través del Decreto 1975 de 2016 "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 20115, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", respecto del cual a su vez, se emitió la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016, "por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016", normas a las cuales habrá de remitirse para el estudio de las solicitudes que sobre el particular se presenten.

Ahora, respecto del instrumento técnico de planeamiento minero, que para en el trámite de integración de áreas deba presentarse, el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer que: **"Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con**



Radicado ANM No: 20191200273201

objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables. (n.f.t.)"

Bajo este supuesto la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 209 de 15 de abril de 2015, a través de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la integración de áreas de qué trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, estableciendo el contenido del Programa Único de Exploración y Explotación, como instrumento que deben presentar a la autoridad minera los interesados en la integración.

A su vez es importante señalar que la Ley 1955 de 2019, adicionó el parágrafo segundo al artículo 101 de ley 685 de 2001, el cual reza:

"Artículo 329. Integración de Áreas. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, así:

Parágrafo 2°. En el evento en que una solicitud de integración de áreas o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado, presente franjas o corredores respecto de los cuales se hubieren presentado propuestas de contrato de concesión y estas no resulten viables para la realización de un proyecto minero, la autoridad minera procederá a su rechazo. En este evento, las respectivas franjas o corredores se incorporarán al contrato que resulte de la integración de áreas o a los contratos otorgados antes de la vigencia de esta ley en virtud de una integración de áreas. En todo caso, la integración de áreas y las incorporaciones de corredores se realizarán de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas.

La autoridad minera nacional definirá el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras."

En este sentido, para efectos de determinar la viabilidad de la integración de áreas de la franja de terreno que presenta una propuesta de contrato de concesión minera, la autoridad minera primero debe hacer el estudio de dicha solicitud y solo en caso de que se rechace, podrá concederse la integración de área, siempre y cuando exista una solicitud o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado.

Al respecto, es importante resaltar que esta figura, se erigen como una disposición instrumental frente a la cual, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por "(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería

En relación con el artículo 329 sobre integración de áreas, el mismo está adicionando un parágrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001 –que ya establecía la posibilidad de integración de áreas-, por lo que



Radicado ANM No: 20191200273201

la interpretación y aplicación de este artículo debe hacerse en su integridad, es decir en consonancia con la disposición que en esta oportunidad se adiciona.

En este sentido, las disposiciones señaladas por la Ley 1955 de 2019, deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites, para el caso en particular, que serán presentados a esta Agencia.

2. Sobre lo consultado

Aclarado lo anterior, entraremos a dar respuesta a su pregunta de la siguiente forma:

"1. ¿Esta ley cobijaría la integración a radicar (mencionada anteriormente)?, de manera que la franja de 10 metros de ancho que las separa se adicionaría al contrato resultado de la integración de áreas?"

Respuesta:

De acuerdo con lo expuesto en la primera parte del presente concepto y teniendo en cuenta que la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 es de manera inmediata, el párrafo adicionado al artículo 101 de la Ley 685 a través del artículo 329 de la Ley del Plan de Desarrollo, aplica en el evento de que una vez evaluada la propuesta de contrato de concesión, esta se rechace y siempre y cuando exista una solicitud o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado en los términos establecidos por el artículo 329.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lucía Torres Parra – Abogada Contratista OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-12-2019 09:48 AM

Número de radicado que responde: 20199020416862

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Archivo OAJ.